

**Resolución sobre Procedimientos para la devolución de créditos generados
conforme a los artículos 28 y 30 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado**

**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
DIRECCION GENERAL DE HACIENDA**

DGT-DGH-R-000-2019.—Dirección General de Tributación, a las ____ horas del ____ de ____ de dos mil diecinueve.

Considerando:

I) Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece la facultad a la Administración Tributaria para dictar normas generales mediante resolución, tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II) Que la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 225 del 4 de diciembre de 2018, en su Título I establece un nuevo marco normativo denominado “Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado”. En este nuevo marco regulador se grava como regla general, la totalidad de bienes y servicios, reduciéndose considerablemente, la lista de bienes y servicios exentos.

III) Que la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado establece distintas modalidades de devolución del impuesto, en aquellos casos en que ha considerado que al contribuyente o incluso al consumidor final, deba proporcionársele un procedimiento sumario -más reducido- que el procedimiento ordinario de devolución que establece el artículo 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y 204 y siguientes del Reglamento de Procedimiento Tributario, indicando para ello los casos específicos que tendrán derecho a ese procedimiento en los artículos 28 y 30 de la Ley de cita.

IV) Que el párrafo tercero y siguientes del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, establecen, en lo que interesa que cuando el contribuyente realice operaciones de las mencionadas en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de esta ley, en una cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones con derecho a crédito, de acuerdo con el artículo 23 de esta ley, tendrá derecho a optar por la utilización de alguno de los siguientes sistemas: a.-La devolución expedita del crédito de la forma que se determine reglamentariamente, para lo cual deberá inscribirse en un registro especial y utilizar los medios que para estos efectos defina la Administración Tributaria. b.-Cualquier otro sistema desarrollado por la Administración mediante reglamento con la finalidad de garantizar la recuperación ágil y eficiente del crédito fiscal. c.- En el caso de exportaciones, un sistema de devolución automática, o mediante la creación de una base de datos de consulta o cualquier otro mecanismo asimilable.

Asimismo, indica que los exportadores de productos agropecuarios, agroindustriales, acuicultura y pesca no deportiva no estarán sujetos a la limitación del setenta y cinco por ciento (75%) del total de sus operaciones previstas anteriormente.

Al respecto, mediante resolución general número DGT-DGH-____2019 se estableció el Registro de Exportadores para efectos de la exoneración del Impuesto sobre el Valor Agregado, con lo cual resulta innecesario desarrollar un sistema de devolución automática para esos casos, ya que la intención del referido registro es que sirva de consulta a los proveedores de los exportadores para que no cobren el Impuesto. En caso de hacerlo, el cobro sería indebido generando un crédito a favor del afectado cuya devolución no le corresponde a la Administración Tributaria sino al mismo contribuyente que lo cobró, de conformidad con lo establecido por el artículo 223 del

Decreto Ejecutivo N° 38277-H, Reglamento de Procedimiento Tributario del 07 de marzo de 2014 y sus reformas, cuyo párrafo primero establece que ostenta la legitimación pasiva el obligado tributario de impuestos de traslación jurídica, como el caso que nos ocupa, que indebidamente cobre tributos por aplicación incorrecta de las normas sustantivas.

IV) Que el párrafo décimo y undécimo del artículo 30 de la referida Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, disponen el derecho del consumidor final a solicitar la devolución del impuesto respecto del cual se le hizo la percepción en los casos en que este haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante situaciones tales como: a.- que el consumo del servicio adquirido por medio de internet o cualquier otra plataforma digital, se realice totalmente fuera del territorio nacional. b.- que se utilicen los medios electrónicos de pago para la transferencia o el envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional, cuyo resultado sea la manutención o el consumo final en una jurisdicción distinta a Costa Rica. c.- que se adquieran servicios que en el territorio nacional estén exentos o no sujetos en el Impuesto sobre el Valor Agregado, cuando así lo establezcan los artículos 8 y 9 de la Ley de cita.

VII) Que el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado indica además que cuando un sujeto no domiciliado en Costa Rica adquiera servicios relacionados con la entrada o el acceso a eventos, hoteles, restaurantes, transporte y siempre y cuando estos gastos estén vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional, pueden obtener la devolución del impuesto pagado, conforme a las disposiciones que la Administración Tributaria defina.

En el caso citado, la presente resolución se ha abocado a aplicar el artículo 38 Apartado 3) del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, estableciendo el procedimiento a seguir y procurando facilitar la aplicación del beneficio tributario que ha otorgado la ley, a aquellos sujetos no domiciliados en Costa Rica que asistan a los eventos referidos en el párrafo anterior de este Considerando, estableciendo un procedimiento de autorización especial para la compra de los servicios contemplados en el párrafo noveno del artículo 28 de la Ley de cita, sin el pago previo del impuesto. Ello evita y disminuye en gran medida, el procedimiento de devolución al que tendría que sujetarse cada asistente al evento, para en su lugar ser el organizador del evento quien se encargue, en nombre de los asistentes no domiciliados en el territorio nacional, a solicitar y tramitar la autorización especial ante la Dirección General de Hacienda.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que con la implementación de la facturación electrónica, la Administración Tributaria dispone de nuevas herramientas para facilitar el cumplimiento voluntario, creando mecanismos de control automatizados, por lo que con base en el análisis realizado, el brindar a los beneficiarios de la devolución la posibilidad de realizar las compras utilizando los mecanismos ya creados para la emisión de autorizaciones para compras sin previo pago del impuesto, resulta beneficioso para todos, permitiendo tanto la reducción de trámites, como la facilidad para quién visita estas ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional.

IX) Que mediante Informe No. _____ del ____ de 2019, la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, autorizó la emisión de la presente resolución, al determinar que la misma está ajustada conforme a la Ley contra el Exceso de Trámites y Requisitos, Ley No. 8220 del 4 de marzo de 2002 y sus reformas.

X) Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto de resolución se publicó en el sitio Web <http://www.hacienda.go.cr>, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial

La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta número ____ del ____ de ____ de 2019 y número ____ del ____ de ____ de 2019, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de la presente resolución se recibieron y atendieron las observaciones al proyecto de la misma, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada. Por Tanto, se emite la presente

**Resolución sobre procedimientos para la devolución de créditos generados
conforme a los artículos 28 y 30 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado**

Capítulo I

Procedimiento para las devoluciones por adquisición de servicios transfronterizos

Artículo 1º.- Casos en que procede

En el caso de compras de servicios internacionales transfronterizos o bienes intangibles, el tarjetahabiente podrá solicitar la devolución del impuesto ante la Administración Tributaria, cuando haya realizado compras con tarjetas de crédito, débito o cualquier otro similar a nivel internacional y se encuentre ante alguna de las siguientes situaciones:

- a) Adquiera servicios por medio de internet o cualquier otra plataforma digital y sobre las que el uso, el disfrute o el consumo se realice totalmente en otra jurisdicción.
- b) Adquiera servicios a los que se refieren los artículos 8 y 9 de esta ley.

Artículo 2º.- Legitimación pasiva.

En los casos descritos en el artículo anterior, ostenta la legitimación pasiva el proveedor del servicio internacional que se haya inscrito ante la Administración Tributaria como contribuyente del Impuesto, en cuyo caso, debe efectuar el reintegro de lo cobrado al interesado, mediante transferencia electrónica u otro medio utilizado por el emisor, conforme a los artículos 223 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 38277-H, Reglamento de Procedimiento Tributario del siete de marzo de dos mil catorce y sus reformas.

En los casos en que el proveedor del servicio internacional no se haya inscrito ante la Administración Tributaria como contribuyente del Impuesto, corresponderá a esta conocer de la solicitud de devolución conforme al trámite ordinario de reconocimiento del crédito.

Artículo 3º.- Requisitos de la solicitud ante la Administración Tributaria

La solicitud de devolución se presentará utilizando el Formulario normalizado D.402 y corresponderá al tarjetahabiente presentar la siguiente documentación:

- a) Factura o comprobante de pago que compruebe la adquisición con la descripción de los bienes o servicios adquiridos, fecha de adquisición, nombre del usuario del servicio o bien intangible y lugar de prestación del servicio.
- b) Certificación del agente de percepción, del número de operación, número de tarjeta, monto pagado o remitido, impuesto percibido, fecha, país de destino y beneficiario del pago.
- c) Certificación emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería que demuestre la salida y entrada al territorio nacional del tarjetahabiente durante el periodo que se realizó la retención. En caso de que el disfrute del servicio o bien intangible fuera por parte de un tercero en el extranjero: si el mismo es nacional de paso por el extranjero deberá presentar certificación de entradas y salidas del territorio nacional emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería. Si el disfrute fuera por parte de un extranjero o nacional domiciliado en el exterior, deberá presentar certificación de residencia emitida por autoridad competente del país de que se trate, debidamente apostillada y traducida al castellano si fuera emitida en un idioma distinto.
- d) Copia del pasaporte debidamente confrontado, donde se corrobore la salida y entrada al territorio nacional del tarjetahabiente durante el periodo que se realizó la retención. Si el disfrute fuera por parte de un extranjero o nacional domiciliado en el exterior, deberá presentar certificación de residencia emitida por autoridad competente del país de que se trate, debidamente apostillada y traducida al castellano si fuera emitida en un idioma distinto.

Artículo 4º.- No procedencia de la percepción en transferencias o envío de dinero.

Las entidades que procesen transferencias o envío de dinero a personas o entidades ubicadas fuera del territorio nacional, sin que medie el uso de tarjetas de débito o crédito o cualquier otro similar, no deberán efectuar la percepción del impuesto.

Capítulo II

Procedimiento sobre la autorización especial para la compra de bienes y servicios sin el pago previo del Impuesto sobre el Valor Agregado, en los casos de sujetos domiciliados en el extranjero que asistan a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional.

En los casos en que los sujetos que sean no domiciliados en el territorio nacional, adquieran servicios relacionados con la entrada o el acceso a eventos, hoteles, restaurantes y/o transporte que se celebren en el territorio nacional, siempre y cuando estos gastos estén vinculados con la asistencia a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional, podrán asistir a tales eventos sin el pago previo del Impuesto sobre el Valor Agregado, en el tanto cumplan con las siguientes disposiciones:

Artículo 5º.- Registro de organizadores de ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional. De previo al desarrollo del evento, los contribuyentes que sean organizadores de ferias congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional dentro del territorio nacional, a las cuales asistan personas no domiciliadas en en Costa Rica, deberán registrarse ante la entidad pública competente como requisito para solicitar una autorización especial para la compra de los bienes y servicios citados en el párrafo noveno del artículo 28 sin el pago previo del Impuesto sobre el Valor Agregado, respecto de aquellos asistentes al evento que sean no domiciliados en el territorio nacional.

Asimismo, deberá previamente registrarse en el Sistema EXONET 31611-H, establecido mediante el del 07 de octubre de 2003 y sus reformas. para trámite el de exoneraciones por Internet, ante Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6º.- Gestión de la autorización especial.

El organizador del evento deberá registrarse en la plataforma denominada "Exonet" de la Dirección General de Hacienda, cuyo procedimiento se establece mediante Decreto Ejecutivo No. 31611-H del 07 de octubre de 2003 y sus reformas, debiendo registrarse y consignando por ese medio en el formulario correspondiente, para lo cual deberá suministrar la siguiente información:

1. Presentar solicitud ante el Sistema Exonet mediante el formulario: "Solicitud de Exención de Impuestos Locales Genérica".
2. La lista de los participantes no domiciliados en el territorio nacional, con el número de pasaporte y nacionalidad
3. La fecha, duración y lugar del evento en el que se va a realizar la actividad, así como el contrato respectivo.
4. Lista de los proveedores de los servicios de venta de entradas al evento, así como los de alojamiento, restaurante y transporte relacionados con la actividad, según corresponda.

Artículo 7º.- Sobre el Ente Recomendador.

El ente recomendador deberá cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo número 31611-H del 07 de octubre de 2003 y sus reformas.

Artículo 8º.- Sobre los asistentes a ferias, congresos y exposiciones de carácter comercial o profesional

Con base en la información de las autorizaciones dadas por la Dirección General de Hacienda, la Administración Tributaria pondrá a disposición en su página Web un listado de los beneficiarios, para que sea consultado por los contribuyentes que vendan bienes o presten servicios según lo establecido en el párrafo noveno del artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre el Valor Agregado.

Artículo 9º.- Aplicación del beneficio.

La persona que esté en el listado tramitado por medio de Exonet, una vez que se encuentre autorizada la exención, al momento de realizar las adquisiciones de bienes y servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Agregado deberá mostrarle al proveedor local, de previo a emitir a que este emita el comprobante electrónico, la información contenida en la nota de exoneración, de manera impresa o bien en digital, quien deberá incluir la información contenida en dicha nota en los campos del comprobante electrónico relacionados con la información de la exoneración, en cumplimiento de la normativa vigente relacionada a comprobantes electrónicos, constituyéndose el beneficiario como el sujeto receptor del comprobante electrónico.

Artículo 10º.- Vigencia.- Rige a partir del 1 de julio de 2019.

Publíquese.- Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación. Priscilla Piedra Campos, Directora General de Hacienda.



